



Oficio N° 39-2011

INFORME PROYECTO DE LEY 10-2011

Antecedente: Boletín N° 6415-08

Santiago, 16 de marzo de 2011.

Por Oficio ME N° 11/11, de 18 de enero del año en curso, el Presidente de la Comisión de Minería y Energía del H. Senado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, ha requerido de esta Corte informe respecto del proyecto de ley que regula el cierre de faenas mineras.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 7 de marzo último, presidida su subrogante don Nibaldo Segura Peña y con la asistencia de los Ministros señores Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes y Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun y Rosa Egnem Saldías, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR SENADOR
JAIME ORPIS BOUCHON
PRESIDENTE
COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
H. SENADO
VALPARAÍSO**



FPESIDE11-CIA

"Santiago, catorce de marzo de dos mil once.

Vistos y teniendo presente;

Primero: Que por Oficio N° 11/11 de la Comisión de Minera y Energía del H. Senado, de 27 de enero de 2011, se ha solicitado un segundo informe a esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras, específicamente de los artículos 44, 45 y 46 que sufrieron modificaciones sustanciales posteriores al primer informe de este Tribunal.

Lo anterior se requiere al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: Que los artículos que se consultan en esta oportunidad son los siguientes, contenidos en el Título XI:

Artículo 44.- *"Declaración del incumplimiento. Constituirán causales de incumplimiento de la obligación de cierre de faenas mineras:*

1. La falta de implementación de la totalidad de medidas y actividades contempladas en el plan de cierre aprobado, o sus respectivas actualizaciones.

2. La implementación parcial, inadecuada o inoportuna de las medidas de cierre contempladas en el plan aprobado.

En caso que el plan de cierre no fuere implementado íntegra y oportunamente, en conformidad a su programación global y de detalle, el Servicio, mediante resolución fundada, declarará el incumplimiento del plan de cierre.

Si el incumplimiento versare sobre materias cuya calificación estuvieren contenidas en la Resolución de Calificación Ambiental e incidiere en la determinación del incumplimiento total o parcial del Plan de Cierre, el Servicio deberá resolver previa consulta vinculante a la Superintendencia de Medio Ambiente, la que deberá informar dentro del plazo de quince días.

El Servicio resolverá el incumplimiento y notificará dicha resolución a la empresa minera mediante carta certificada.

En contra de la resolución que resuelva el incumplimiento total o parcial del plan de cierre, procederá recurso de reposición, el que deberá deducirse dentro del término de diez días de notificada la referida resolución.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las sanciones que en ejercicio de sus facultades legales el Servicio imponga.

-Respecto de la resolución que rechazare total o parcialmente la reposición deducida por la empresa minera, procederá reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma establecida por los artículos siguientes".

Artículo 45.- "La empresa minera que estimare que la resolución del Servicio que declare el incumplimiento no se ajusta a la ley o al reglamento, podrá reclamar de la misma, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al emplazamiento físico de la faena".

Artículo 46.- "La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio y éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

Evacuado el traslado por el Servicio, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte de Apelaciones podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes".

La Corte de Apelaciones dictará sentencia dentro del término de quince días. En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno.

Si se solicitare orden de no innovar la Corte deberá requerir informe al Servicio dentro del plazo de 24 horas a efectos que el mismo justifique la negativa a su otorgamiento fundado en los riesgos inminentes del daño que éste podría ocasionar a la salud de las personas o al medio ambiente.

Tercero: *Que mediante Oficio 5-2010, la Corte se refirió al artículo consultado, cual fue el siguiente:*

"Artículo 49°.- Imposición de multas, reclamo y prescripción de las mismas. Las multas que esta ley establece y que corresponda aplicar al Servicio serán impuestas administrativamente por el Director. Éstas deberán ser pagadas por el infractor dentro del plazo de diez días contado desde que se notifique la resolución respectiva.

De la resolución que se dicte podrá reclamarse ante el juzgado de letras competente correspondiente al domicilio del Director. El reclamo deberá formularse dentro del plazo de diez días contado desde la notificación de la

resolución que se recurre, previa consignación de la tercera parte de la multa impuesta.

El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería.

Las multas que aplique el Servicio prescribirán en el plazo de tres años contado desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho o de ocurrir la omisión sancionada. Este plazo será de seis años si se hubiere actuado con dolo y éste se presumirá cuando se hayan hecho declaraciones falsas al Servicio relacionadas con los hechos cometidos.

Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.

El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIII de esta ley.

Mientras esté pendiente el reclamo, las cantidades recaudadas por multas se mantendrán en una cuenta especial en el Banco del Estado, de la que el Director girará para efectuar la devolución correspondiente en caso de acogerse algún reclamo por sentencia".

En esa oportunidad se informo, en síntesis, lo siguiente:

"(...) 1) Esta Corte destaca que, la inclusión de la voz reclamación o reclamo es acertada, ya que esta Corte ha insistido anteriormente por esta misma vía que la voz "apelación" no es la más adecuada para referirse a la impugnación de una resolución que emana de una autoridad administrativa y que no ha tenido origen en sede jurisdiccional.

2) Resulta apropiado reservar el conocimiento del asunto a un Juzgado de letras en lo Civil, lo que parece consecuente con la insistencia de la Corte Suprema que, al informar otros proyectos, ha encarecido la necesidad que sea ante un tribunal de esa jerarquía que se sustancie el asunto y no una Corte de Apelaciones, sea en única o primera instancia (...)"

Cabe destacar que el artículo informado por este Tribunal corresponde en el nuevo proyecto al artículo 43 y su texto ha sido modificado incorporando algunas de las observaciones que efectuó esta Corte en su oportunidad.

En efecto, señala el nuevo artículo 43 que las multas que esta ley establece, y que corresponda aplicar al Servicio, serán impuestas administrativamente por el Director. El pago de las mismas deberá ser acreditado



al Servicio dentro del plazo de diez días contados desde que se notifique la resolución respectiva. Las resoluciones que impongan multas -agrega la norma-serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería. La multa -continúa el precepto- prescribirá en el plazo de tres años contados desde la notificación de la resolución que la impone y la responsabilidad por infracciones a esta ley se extinguirá en el plazo de tres años. Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva. El producto de las multas -termina- que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIV de esta ley."

Cuarto: Que los artículos consultados dan cuenta de un nuevo contencioso administrativo, que se establece esta vez para dirimir conflictos entre el Servicio Nacional de Geología y Minería y el propietario de faenas mineras, en caso de incumplimiento de las obras de cierre de las mismas. Específicamente se establece a la Corte de Apelaciones del lugar de asentamiento de la faena minera como la competente para dirimir el conflicto.

Se trata entonces de un procedimiento de declaración de incumplimiento que realiza el Servicio (Sernageomin) y lo notifica al dueño de la mina, quien puede interponer reposición contra dicha resolución. Se establece, entonces, el recurso ante la Corte respectiva, en contra de la resolución que rechaza en todo o en parte la reposición interpuesta ante el Servicio.

El contencioso, establece que la Corte respectiva solicitará informe al Servicio; luego de recibido o vencido el plazo ordenará traer los autos en relación y lo agregará extraordinariamente a la tabla más próxima, pudiendo abrir un período de prueba si lo estima conveniente, el cual no podrá exceder de siete días. Asimismo, se establece que en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.

Quinto: Que se reitera lo tantas veces expuesto por esta Corte, en cuanto a la necesidad de legislar para establecer tribunales para lo contencioso administrativo.

Mientras tanto no se establezcan estos tribunales especiales, la Corte Suprema reitera también la conveniencia de entregar el conocimiento del reclamo,

como tribunal de primera instancia, al Juzgado de Letras con competencia en lo Civil del territorio en que se ubican las faenas, de manera tal que su decisión sea susceptible de recurso de apelación, del que conocerá la Corte de Apelaciones respectiva. De esta manera, se salva el inconveniente que se divisa en el proyecto, en tanto en él se contempla a la Corte de Apelaciones como tribunal de primera instancia, sin posibilidad de deducir recurso contra el pronunciamiento que emita, pues con ello se atenta contra la garantía constitucional del debido proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá dotarse al Poder Judicial de los recursos para atender la mayor carga de trabajo que tales procedimientos implican.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar favorablemente el referido proyecto de ley, con las observaciones anotadas precedentemente.

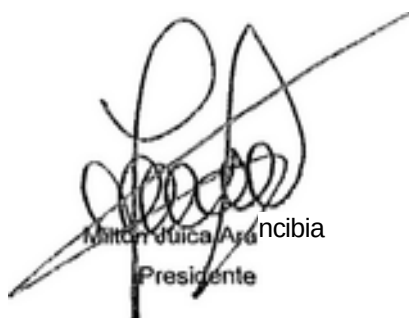
Oficiese

PL-9-2011"

Saluda atentamente a V.E.



Ruby Sáez Landauro
Secretaria Subrogante



Milton Duica Argüencibia
Presidente